

RADICACIÓN No. 2015-00088- 00 -CUADERNO 8-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de nueve (09) cuadernos con 168, 29, 6, 3,7, 183, 102, 12 y 7 folios. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado Judicial, solicita el demandado Edgar Armando Velasco Ariza se decrete la medida de embargo y retención de los dineros que a disposición del señor José Antonio Velasco Ariza se encuentren consignados a órdenes de este proceso.

Revisado el proceso, se advierte que mediante auto de 11 de septiembre de 2020 (fl. 2 de este cuaderno) ya decretó la cautela solicitada, por lo tanto, debiera estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c494833f317161aa97827e0c01e20e94e7729fc4704f6813d0e221e0a70b979

Documento generado en 04/12/2020 02:41:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co XGB

ESTADO No. 123 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020

RADICACIÓN No. 2015-00088- 00 -CUADERNO 3-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de nueve (09) cuadernos con 168, 29, 6, 3,7, 183, 102, 12 y 7 folios. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a dar trámite a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandante JOSE ANTONIO VELASCO ARIZA, doctor EFRAIM GÓMEZ JEREZ, se le requiere para que allegue constancia de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, conforme lo señalado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3e1bcdefe20425406fc557b7d0123e20167ed450d4ee09edb1be74d6313cc4

Documento generado en 04/12/2020 02:41:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2015-00088- 00 -CUADERNO 7-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de nueve (09) cuadernos con 168, 29, 6, 3,7, 183, 102, 12 y 7 folios. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a2f152a44025a4fc60c3b404ed2fb925f623bb5821da8c9b563a2a8a4044a0

Documento generado en 04/12/2020 02:41:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co **XGB**

ESTADO No. 123 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020

RADICACIÓN No. 2015-00088- 00

-CUADERNO 7-

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000
TOTAL	\$700.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$700.000)**.
Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Mediante apoderado Judicial, solicita el demandado Edgar Armando Velasco Ariza se libre mandamiento de pago en contra de José Antonio Velasco Ariza para que le cancele la suma que por concepto de costas fueron aprobadas por este despacho mediante auto de 19 de octubre de 2017. Revisado el proceso, se advierte que mediante auto de 11 de septiembre de 2020 este despacho ya profirió la orden de apremio solicitada (fl. 5 de este cuaderno) y que, además, en providencia de 04 de noviembre del mismo año se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, debiera estarse a lo dispuesto en los citados proveídos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa0c2bbb17923ae63f151af2368ebbdea0ae70a20b68ed82a55081ebc4aabd4

Documento generado en 04/12/2020 02:41:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co **XGB**

ESTADO No. 123 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020

RADICADO: 2015-00252

202

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 201 folios. Sea de mencionar que el pasado 25 de Noviembre, se recepcionó – por intermedio del correo institucional de esta dependencia judicial - un derecho de petición elevado por ELCIDA PINZÓN SOLANO. Asimismo, que este servidor judicial dicha data se comunicó vía telefónica con la peticionaria, quien verbalmente manifestó que su petición iba encaminada también a que se le asignara una cita para atención presencial con el fin de hablar personalmente con la titular de este despacho; haciéndosele saber – informalmente – que la atención presencial es de manera excepcional y para adelantar actuaciones que solo se pueden tramitar de manera personal conforme a lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga en razón a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura. Bucaramanga. Bucaramanga 4 de diciembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora ELCIDA PINZON SOLANO quien actúa en representación de su hijo JUAN PABLO ESTEVEZ PINZÓN, en escrito anterior (fls. 191-194), este Juzgado, ordenará estarse a lo resuelto en auto de 01 de septiembre de 2020 mediante el cual, **con el fin de continuar con el trámite del proceso**, se requirió a las partes para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto de 09 de diciembre de 2019, esto es,

“(M)anifiesten si es su voluntad transigir la presente litis y, en caso de ser así, de conformidad con el artículo 312 del código general del proceso, presenten la solicitud precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

“(…) (Y) en caso de no ser voluntad de las partes terminar el litigio por transacción, (…) para que den cumplimiento a ordenado en el inciso 1° del auto de 09 de diciembre de 2019, esto es, alleguen la actualización del avalúo del bien inmueble objeto del proceso”, orden que, se resalta, emitió este despacho judicial a petición de quien para ese momento fungía como apoderada judicial de la señora PINZÓN SOLANO.

De otro lado, en atención al memorial visible a folio 199, el Juzgado

- RECONOCERÁ personería al abogado CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.268.653, portador de la tarjeta profesional No. 79100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada ELCIDA PINZON SOLANO quien actúa en representación de su hijo JUAN PABLO ESTEVEZ PINZÓN y a quien se concedió amparo de pobreza mediante auto de 24 de septiembre de 2015, en los términos y para los fines del poder conferido.

-REQUERIRÁ nuevamente a las partes de este juicio para que manifiesten si es su voluntad transigir la presente litis y, en caso de ser así, de conformidad con el artículo 312 del código general del proceso, presenten la solicitud precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Ahora

bien. En atención al derecho de petición presentado por ELCIDA PINZÓN SOLANO, en representación de su menor hijo JUAN PABLO ESTEVEZ PINZÓN, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

203

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co XGB

ESTADO No. 123 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelanta con el radicado número 680014023008-2015-00252-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria les hace saber a la petente que a fin de dar impulso al trámite del proceso se debe dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y en anteriores como ya se señaló.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – ORDENAR a la señora ELCIDA PINZON SOLANO quien actúa en representación de su hijo JUAN PABLO ESTEVEZ PINZÓN, estarse a lo resuelto en auto de 01 de septiembre de 2020 mediante el cual, **con el fin de continuar con el trámite del proceso**, se requirió a las partes para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto de 09 de diciembre de 2019, esto es,

“(M)anifiesten si es su voluntad transigir la presente litis y, en caso de ser así, de conformidad con el artículo 312 del código general del proceso, presenten la solicitud precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

“(…) (Y) en caso de no ser voluntad de las partes terminar el litigio por transacción, (…) para que den cumplimiento a ordenado en el inciso 1° del auto de 09 de diciembre de 2019, esto es, alleguen la actualización del avalúo del bien inmueble objeto del proceso”, orden que, se resalta, emitió este despacho judicial a petición de quien para ese momento fungía como apoderada judicial de la señora PINZÓN SOLANO.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.268.653, portador de la tarjeta profesional No. 79100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada ELCIDA PINZON SOLANO quien actúa en representación de su hijo JUAN PABLO ESTEVEZ PINZÓN y a quien se concedió amparo de pobreza mediante auto de 24 de septiembre de 2015.

TERCERO.- REQUERIR nuevamente a las partes de este juicio para que manifiesten si es su voluntad transigir la presente litis y, en caso de ser así, de conformidad con el artículo 312 del

código general del proceso, presenten la solicitud precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga

CUARTO.- NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por ELCIDA PINZÓN SOLANO, en representación de su menor hijo JUAN PABLO ESTEVEZ PINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (elcyda.14.30.000@gmail.com), por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84a2db6eb896bcf2b382dc9fd405dc7bffc1376f8e380570d4c26d3051a88aa

Documento generado en 04/12/2020 01:03:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00763- 00

22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de cuatro (04) cuadernos con 107, 19, 21 y 1 folios. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA actuando mediante apoderada, presenta demanda ACUMULADA de mínima cuantía a LAURA CLEMENCIA GOMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ, para que le cancelen las siguientes sumas:

AÑO 2019

MES	CANON	INTERESES DE MORA
Septiembre	\$ 619.080	6-sep-19
Octubre	\$ 619.080	6-oct-19
Noviembre	\$ 619.080	6-nov-19
Diciembre	\$619.080	6-dic-19

AÑO 2020

MES	CANON	INTERESES DE MORA
Enero	\$ 642.605	6-ene-20
Febrero	\$ 642.605	6-feb-20
Marzo	\$ 642.605	6-mar-20
Abril	\$ 642.605	6-abr-20
Mayo	\$ 642.605	6-may-20
Junio	\$ 642.605	6-jun-20
Julio	\$ 642.605	6-jul-20
Agosto	\$ 642.605	6-ago-20
Septiembre	\$ 642.605	6-sep-20
Octubre	\$ 492.663	6-oct-20

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente y hasta el pago total de la obligación, sobre los rubros indicados anteriormente.

De igual forma, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero por concepto de servicios públicos por ella cancelados.

SERVICIO	Factura	VALOR
Gas domiciliario	H200224265	\$69.610
Energía eléctrica	174747827	\$82.332
Energía eléctrica	174747827	\$41.263
Agua	1067933	\$572.570
Agua	193100	\$115.559

La suma de \$1.285.210 correspondiente a la sanción penal establecida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento, la suma de \$1.000.000.00 por concepto de perjuicios causados

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co XGB

ESTADO No. 123 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020

por los demandados, representado en el arreglo y pintura del inmueble arrendado y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y el título base de recaudo Contrato de Arrendamiento y que reposa en la presente actuación judicial, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago, por la sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y servicios públicos dejados de cancelar por la parte ejecutada.

Por otro lado, se negará el mandamiento de pago por la pretensión relacionada con el pago de la CLÁUSULA PENAL pactada, que se eleva justificando su cobro el no pago de cánones de arrendamiento; toda vez que, para que se conceda la ejecución por este concepto se hace necesario que, en precedencia, esto es, en el proceso verbal, se declare el incumplimiento del contrato y consecuentemente se generen las respectivas condenas.

Al respecto es pertinente indicar que, para la ejecución del rubro correspondiente a la cláusula penal, la parte debió solicitar pronunciamiento al respecto en el trámite verbal y por consiguiente, la condena por dicho concepto debe estar inmersa en la sentencia.

De igual forma, se negará la orden de apremio por el concepto relacionado como perjuicios por no reunir los requisitos consagrados en el citado precepto 422–claro, expreso y exigible–al no estar consagrada dicha suma en el documento traído como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. Ordenar la acumulación de esta demanda a la demanda ejecutiva –a continuación– promovida por LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA **contra** LAURA CLEMENCIA GOMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ que se tramita en este despacho judicial y se encuentra radicada bajo el No. 2019-00763-00

2.- Ordenar a LAURA CLEMENCIA GOMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

AÑO 2019

MES	CANON	INTERESES DE MORA
Septiembre	\$ 619.080	6-sep-19
Octubre	\$ 619.080	6-oct-19
Noviembre	\$ 619.080	6-nov-19
Diciembre	\$619.080	6-dic-19

AÑO 2020

MES	CANON	INTERESES DE MORA
Enero	\$ 642.605	6-ene-20
Febrero	\$ 642.605	6-feb-20
Marzo	\$ 642.605	6-mar-20
Abril	\$ 642.605	6-abr-20
Mayo	\$ 642.605	6-may-20
Junio	\$ 642.605	6-jun-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co XGB

ESTADO No. 123 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020

Julio	\$ 642.605	6-jul-20
Agosto	\$ 642.605	6-ago-20
Septiembre	\$ 642.605	6-sep-20
Octubre	\$ 492.663	6-oct-20

- b. Más los intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Con la salvedad que entre el período comprendido entre el **15 DE ABRIL DEL 2020 y hasta el 30 DE JUNIO DEL 2020** los intereses causados son los corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ello conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 del 2020.
- c. Por las sumas correspondientes a los servicios públicos de gas, energía eléctrica y agua:

SERVICIO PÚBLICO	Factura	VALOR
Gas domiciliario	H200224265	\$69.610
Energía eléctrica	174747827	\$82.332
Energía eléctrica	174747827	\$41.263
Agua	1067933	\$572.570
Agua	193100	\$115.559

- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- NEGAR mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$1.285.210 correspondiente a la sanción penal establecida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en precedencia.
- b. La suma de \$1.000.000.00 por concepto de perjuicios causados por los demandados, representado en el arreglo y pintura del inmueble arrendado, toda vez que no es una obligación clara, expresa y exigible.

4.- NOTIFICAR este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LAURA CLEMENCIA GÓMEZ NIÑO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico majoseph2399@hotmail.com y, de la misma forma, al demandado OSCAR RAMIREZ SANCHEZ a la dirección física carrera 10W No. 64-60 barrio monteredondo, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co XGB

ESTADO No. 123 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83>
pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

6.- ORDENAR LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores y el EMPLAZAMIENTO a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí ejecutados (deudores) LAURA CLEMENCIA GOMEZ NIÑO y OSCAR RAMIREZ SANCHEZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7.- La abogada MAYELY GALÁN BAUTISTA, continúa ejerciendo la representación de la ejecutante LUZ DEY HERNANDEZ SAAVEDRA en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9868b8d3a9a179dcaa0ec4d829e74d90c3b57242ca7e4254665373cfee909b87

Documento generado en 04/12/2020 02:41:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00763- 00

2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de cuatro (04) cuadernos con 107, 19, 21 y 1 folios. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En escrito anterior, solicita la apoderada judicial de la parte actora se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso promovido contra el aquí ejecutado OSCAR RAMIREZ SANCHEZ identificado con C.C No. 91.214.319, que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2019-00763.-00

Al respecto, el numeral 7° del artículo 384 del código general del proceso, en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre los bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado en el que estaban involucradas las mismas partes de esta controversia, ya se decretaron medidas cautelares, las cuales se encuentran vigentes, las mismas, conforme a lo reseñado, se hacen extensivas para garantizar el pago tanto de las costas fundamento de la ejecución promovida a continuación del trámite declarativo, como de los cánones de arrendamiento y demás prestaciones económicas cuya cancelación es pretendida con la demanda que aquí se acumula.

Por lo anterior, la cautela solicitada resulta improcedente y, en consecuencia, se NIEGA su decreto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2121f34b10efff9b046c8f695a779ae2383e7eafc11412d8ad4b48c4eeb11e

Documento generado en 04/12/2020 03:42:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00002- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 27 y 6 folios. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con las exigencias contenidas en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO –FINECOOP contra LUIS FERNANDO GOMEZ RIVERO y decretada en proveídos de fecha 12 de agosto y 20 de octubre de 2020, hasta el 01 de febrero de 2021. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso hasta el 25 de noviembre de 2020 -fecha de presentación de la solicitud-, a la apoderada judicial de la parte actora SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, estos son, los depósitos judiciales identificados con los números 460010001579063 y 460010001584394, conforme lo solicitado por las partes en el escrito que antecede.

TERCERO. -Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4e3897155ec807d7cb63d0b79450086439180c7ab32ecf1540f301bccf6f36

Documento generado en 04/12/2020 01:03:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00432-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 9 de noviembre de 2020, que consta de dos (2) cuadernos con 93 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO BBVA S.A. en contra EVARISTO SANCHEZ FLOREZ y YURANI PATRICIA CAMPOS TARAZONA, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 24 de noviembre de 2020 para que allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales, comoquiera que se trata de una entidad inscrita en el registro mercantil o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Al efecto, si bien es cierto dentro del respectivo término la parte demandante presentó subsanación, esta no se efectuó en debida forma, comoquiera que el poder no fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante registrado en la cámara de comercio, esto es, notifica.co@bbva.com.

Así las cosas, y comoquiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 6 de noviembre de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO BBVA S.A. en contra EVARISTO SANCHEZ FLOREZ y YURANI PATRICIA CAMPOS TARAZONA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fcc521fedb1da31c9434b184e9ac8fd54f995553a92fa04dcdbfb7971cc161

Documento generado en 04/12/2020 05:26:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RAD. - 2020-00442-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada FREDY FONSECA TAPIAS, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 2 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

IVAN YESID GARCIA GARCIA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a FREDY FONSECA TAPIAS, para que le cancele las siguientes sumas:

Letra No.	Valor	Intereses de mora desde:
01	\$ 1.000.000	29 de noviembre de 2016
02	\$ 1.000.000	29 de noviembre de 2016
03	\$ 1.000.000	29 de enero de 2017
04	\$ 1.000.000	29 de marzo de 2017
05	\$ 1.000.000	29 de abril de 2017

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letras de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará la fecha de los intereses de mora de la letra de cambio No. 2, los que serán decretados desde el día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 29 de diciembre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **FREDY FONSECA TAPIAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la IVAN YESID GARCIA GARCIA quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

Letra No.	Valor	Intereses de mora desde:
01	\$ 1.000.000	29 de noviembre de 2016
02	\$ 1.000.000	29 de diciembre de 2016

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

03	\$ 1.000.000	29 de enero de 2017
04	\$ 1.000.000	29 de marzo de 2017
05	\$ 1.000.000	29 de abril de 2017

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado FREDY FONSECA TAPIAS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0d97230028a43a57c9a6779d2122ac50a7ce0e1bd0bafd638b7017a60ca9e37
Documento generado en 04/12/2020 05:12:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00445-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 100 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SERGIO RUIZ HERRERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 2 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los Pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a SERGIO RUIZ HERRERA, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré de Fecha	Valor	Intereses de mora desde:
23 de septiembre de 2016	\$ 20.052.473	13 de noviembre de 2020
6 de diciembre de 2013	\$ 8.609.032	13 de noviembre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagarés** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **SERGIO RUIZ HERRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

a. .

Pagaré de Fecha	Valor	Intereses de mora desde:
23 de septiembre de 2016	\$ 20.052.473	13 de noviembre de 2020
6 de diciembre de 2013	\$ 8.609.032	13 de noviembre de 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada SERGIO RUIZ HERRERA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico sergio.herre@hotmail.com reportado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098650831, portadora de la tarjeta profesional No. 212776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65bddf26ecb90d8910d0dcf6ffdd6a2756bc991cc789b3e3cd947696fa38e1ab

Documento generado en 04/12/2020 05:12:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00446-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de noviembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 30 folios. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

Adicionalmente, en aplicación a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 384 y el segundo del 590 del Código General del Proceso, se fijará como caución la suma de **\$1.148.000**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, la cual deberá prestar la parte demandante.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente a las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ESPERANZA MELO** a través de apoderado judicial, en contra de **EVA REY NAVAS y PEDRO VILLAMIZAR ORTIZ** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado PEDRO VILLAMIZAR ORTIZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico pedrovillaor@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En lo que respecta a la señora EVA REY NAVAS, la referida comunicación debe ser remitida por la parte interesada a la dirección física reportada.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a los cánones de **marzo a noviembre de 2020 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: FIJAR como caución la suma de **\$1.148.000**, la cual deberá prestar la parte demandante, a efecto de proceder a resolver lo correspondiente a la solicitud de medida cautelar, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN NEL LOPEZ MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098631998, portador de la tarjeta profesional No. 210931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88d1288bdd43d2c8a691da51865baf271bab87a720d2c8ad48c92c5deae4706

Documento generado en 04/12/2020 05:12:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00447-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 7 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE IGNACIO FLOREZ LOZANO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 1° de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con TATIANA ROJAS, dependiente judicial del endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JOSE IGNACIO FLOREZ LOZANO, para que le cancele la suma de (i). TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de Cambio** visible al folio 1 del cuaderno principal, (ii) intereses de mora desde el **19 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JOSE IGNACIO FLOREZ LOZANO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000)**, por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **19 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JOSE IGNACIO FLOREZ LOZANO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico joseignaci54@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No.13724114, portador de la tarjeta profesional No. 133201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabc3f822177951271566ca0b6d8dd0b7704c09d7823c0f8da5935cba82d8eb4

Documento generado en 04/12/2020 05:12:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00448-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 4 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CESAR ANTONIO ARRIETA ROA Y DIGNA MARIA GUERRA PICON, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 1° de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JAIRO MIGUEL CASTILLA CONTRERAS actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a CESAR ANTONIO ARRIETA ROA Y DIGNA MARIA GUERRA PICON, para que le cancele la suma de i) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 5 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CESAR ANTONIO ARRIETA ROA Y DIGNA MARIA GUERRA PICON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la JAIRO MIGUEL CASTILLA CONTRERAS quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)** correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **5 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados CESAR ANTONIO ARRIETA ROA Y DIGNA MARIA GUERRA PICON, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos a las direcciones físicas suministradas por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada MARIA CARMENZA DELGADO HIGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63296879, portadora de la tarjeta profesional No. 44003 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2139047d1cf8828b094b7c18cb74f2d755adfa7f369ee64182f0a1e4094c80de

Documento generado en 04/12/2020 05:12:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00449-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 2 folios. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por ROBINSON QUINTERO SARMIENTO en contra de EDGAR MUÑOZ SOLANO, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio “Girardot”, comuna 4 –ver folios 16 y 17–, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a el a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por ROBINSON QUINTERO SARMIENTO contra EDGAR MUÑOZ SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP



TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUKAS GRANDE JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098697061, portador de la tarjeta profesional No. 257393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7697caa4f1afcafc0159aa69dde972c24ba2f7066a92e6f39b8ab02d4661e52c

Documento generado en 04/12/2020 05:12:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. - 2020-00450-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 62 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ DARY MURRILLO CEPEDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 2 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de los Pagarés objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LUZ DARY MURRILLO CEPEDA, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré No.	Valor	Intereses de mora desde:
200108309	\$ 12.800.000	19 de noviembre de 2020
21 de diciembre 2018	\$ 3.196.936	19 de noviembre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagarés** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUZ DARY MURRILLO CEPEDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BANCOLOMBIA S.A. quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

a.

Pagaré No.	Valor	Intereses de mora desde:
200108309	\$ 12.800.000	19 de noviembre de 2020
21 de diciembre 2018	\$ 3.196.936	19 de noviembre de 2020

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada LUZ DARY MURRILLO CEPEDA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico luz-dam@hotmail.com consignado en el FORMULARIO ÚNICO DE VINCULACIÓN PERSONA NATURAL visible a folio 59, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Se advierte a la parte demandante que para efectos de surtir la notificación de la demandada al correo luzdarymurillo1976@gmail.com, estipulado en el acápite de notificaciones, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098650831, portadora de la tarjeta profesional No. 212776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc29d3628553f664e407b8b9ef893133e5bb66d8ff562b8db3c7bf3fd187067

Documento generado en 04/12/2020 05:12:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

RAD. - 2020-00451-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 55 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JAIME MOSQUERA RANGEL, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 2 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apodera de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

FONDO NACIONAL DEL AHORRO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JAIME MOSQUERA RANGEL, para que le cancele la suma de i) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.880.748,53) por concepto de capital representado en el pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JAIME MOSQUERA RANGEL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.880.748,53)** por concepto de capital representado en el pagaré visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **20 de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JAIME MOSQUERA RANGEL, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos a las direcciones físicas suministradas por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1052381072, portadora de la tarjeta profesional No. 198584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732ae086a167508b26dd92b998e2c37d29b0899d65fef5624193059b16a80986

Documento generado en 04/12/2020 05:12:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00453-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 44 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, VICTOR HUGO OTALORA SUSA Y ANDINAIRE S.A.S., no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 1° de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a VICTOR HUGO OTALORA SUSA Y ANDINAIRE S.A.S., para que le cancele la suma de (i).- TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$13.894.612), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **21 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **VICTOR HUGO OTALORA SUSA Y ANDINAIRE S.A.S.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al BANCO DE OCCIDENTE quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$13.894.612)**, por concepto de capital representado en la Pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **21 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados VICTOR HUGO OTALORA SUSA y ANDINAIRE S.A.S., con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico victorhotalora@hotmail.com, andinairesas@gmail.com suministrados por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Se advierte que el correo andinairesas@gmail.com se tiene en cuenta para efectos de notificaciones de ANDINAIRE S.A.S., comoquiera que es el que aparece registrado en la cámara de comercio –fl. 37-.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 88197806, portador de la tarjeta profesional No. 256305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf52b78b42f4078a516919b50e54308c8d39376264802aaf80717cbabc86108

Documento generado en 04/12/2020 05:12:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00454-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de noviembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 54 folios. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ALIANZA INMOBILIARIA SA** a través de apoderado judicial, en contra de **SOLUCIONES TECNOLOGICAS LINEA GRAFICA S.A.** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique en forma personal este proveído a la parte demandada, según lo estatuido en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado **SOLUCIONES TECNOLOGICAS LINEA GRAFICA S.A.**, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico niif@lineagrafica.com.co, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación del demandado, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeuda, correspondiente a los cánones de **abril a noviembre de 2020 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098778541, portadora de la tarjeta profesional No. 336040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1cd4bc6fb201bb2460a02de7f11cf822eba7cffd6dab8ae46a6e3536718ae1

Documento generado en 04/12/2020 05:12:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00455-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 30 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JUAN DAVID POWELL BUENO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 1° de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAYERLY ESPINOSA, dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JUAN DAVID POWELL BUENO, para que le cancele la suma de (i). OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$895.116), por concepto de **capital** representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **11 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JUAN DAVID POWELL BUENO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$895.116)**, por concepto de capital representado en el pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JUAN DAVID POWELL BUENO, con el envío de la copia de esta providencia, la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

demanda y sus anexos a las direcciones físicas suministradas por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4efc6bbbee420b6b43eba1f76ec8bad41106ab5cc48bfc2b6af5a6d2b6fe7989

Documento generado en 04/12/2020 05:12:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00456-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JULIAN MATEO REY GAMERO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 3 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAYERLY ESPINOSA, dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

D & S S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JULIAN MATEO REY GAMERO, para que le cancele la suma de (i). UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.196.280), por concepto de **capital** representado en el **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) intereses de mora desde el **26 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JULIAN MATEO REY GAMERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la D & S S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.196.280)**, por concepto de capital representado en el Pagaré visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **26 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JULIAN MATEO REY GAMERO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico mateo_sdvsf@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098737840, portadora de la tarjeta profesional No. 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418f5be9eb13a3c799019d95e71c62fd08071344bf11c93088ae98e0e81c1b6a

Documento generado en 04/12/2020 05:12:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00457-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 22 y 1 folios. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. en contra de JEISSON JAVIER BUITRAGO JAIME Y LISBETH KARINA RODRIGUEZ PIAMONTE, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio del demandado JEISSON JAVIER BUITRAGO JAIME se encuentra ubicado en el barrio “Girardot”, comuna 4, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a el a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. contra JEISSON JAVIER BUITRAGO JAIME Y LISBETH KARINA RODRIGUEZ PIAMONTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13718278, portadora de la tarjeta profesional No. 133480 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da6cdb0d691a647ae5be2d64feddf1cd25ca61103ff1d669838320dcfb0c4011
Documento generado en 04/12/2020 05:12:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00458-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 2 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CRISTIAN HUMBERTO BENITEZ MOYANO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES, para que le cancele la suma de i) TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000) correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 1° de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la CRISTIAN HUMBERTO BENITEZ MOYANO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000)** correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1° de febrero de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

Adicionalmente, se dispone a oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL para que se sirva indicar a este despacho la información de contacto suministrada por el ejecutado y que figure en el sistema donde reposa la información de esta, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES y con el fin de evitar futuras nulidades.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado ARMANDO DAVID RICARDO QUIROZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098719917, portador de la tarjeta profesional No. 273805 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad60b05540923ea206df6635abaadeba47ac982ca401a7a7d60f7f88d0740871

Documento generado en 04/12/2020 05:12:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00459

75

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (01) con 74 folios. Bucaramanga 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al haberse declarado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, el fracaso de la negociación de pasivos promovida, a través de apoderada judicial, por ALEXANDER MARIÑO CADENA en calidad de deudor, el 25 de noviembre de 2020, fue repartido a este despacho judicial dicho trámite a fin de, si resulta procedente, dar apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El artículo 544 del código general del proceso dispone: “El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días”.

Revisada las actuaciones surtidas al interior del trámite de negociación de deudas del señor MARIÑO CADENA, advierte el despacho que el auto admisorio del mismo se emitió el 05 de noviembre de 2019 y que el acta de la última sesión -03- dentro de la cual se declaró el fracaso del concurso data de 13 de enero de 2020, es decir, tan solo habiendo transcurrido 46 días del trámite.

A más de lo anterior, advierte el Juzgado que en ninguna de las etapas del trámite se hicieron presente los acreedores relacionados por el deudor en su solicitud y que, la notificación enviada a uno de ellos – Dirección Administrativa y Financiera de Medellín (fl. 60)-, fue devuelta sin haberse insistido o realizado gestiones tendientes a lograr su comparecencia y la de los demás.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los trámites de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica que pretende propiciar espacios de reactivación empresarial que redunde en beneficio de la sociedad y en aras de garantizar el escenario adecuado para el saneamiento de las finanzas del deudor con miras a la normalización de sus relaciones crediticias, el Juzgado rechazará el trámite de liquidación patrimonial del señor ALEXANDER MARIÑO CADENA y ordenará remitir la actuación a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, para que, a través del operador de insolvencia designado, reaperture dicho trámite garantizando las formas propias de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el trámite de liquidación patrimonial promovido, a través de apoderado judicial, por ALEXANDER MARIÑO CADENA.
- 2. DEVOLVER** en forma inmediata las presentes diligencias a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, para lo de su cargo.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8 www.ramajudicial.gov.co

XGB

3. RECONOCER personería a la abogada SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial del deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d274c95a37f9f96776b9b0952f56c0df1dfb3259b390db9b868f9360761bd83

Documento generado en 04/12/2020 05:12:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 123 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020

RAD. - 2020-00460-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de noviembre de 2020, consta de un (1) cuaderno con 16 folios.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 3 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **ORLANDO FIALLO RUIZ** en contra **EDUIL MANCIPE CONTRERAS** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Allegue certificado de Tradición del vehículo de placas SSY-026, con fecha de expedición no mayor a un mes, de conformidad con el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada GLORIA INES CARVAJAL LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63351937, portadora de tarjeta profesional No. 74460 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f2ef3ad931cdde734992eefb226efe8a3414158d727b0dc71859c1775e7c7c

Documento generado en 04/12/2020 05:13:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00461-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de noviembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 58 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES Y SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES Y SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA, para que le cancelen las siguientes sumas:

Año 2020			
MES	CANON	ADMINISTRACIÓN	INTERESES DE MORA DESDE
Febrero	\$ 18.000		6-feb-20
Marzo	\$ 622.200	\$ 166.000	6-mar-20
Abril	\$ 637.200	\$ 166.000	6-abr-20
Mayo	\$ 645.850	\$ 166.000	6-may-20
Junio	\$ 645.850	\$ 166.000	6-jun-20
Julio	\$ 645.850	\$ 166.000	6-jul-20
Agosto	\$ 645.850	\$ 166.000	6-ago-20
Septiembre	\$ 645.850	\$ 166.000	6-sep-20
Octubre	\$ 645.850	\$ 166.000	6-oct-20
Noviembre	\$ 645.850	\$ 166.000	6-nov-20

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente y hasta el pago total de la obligación, sobre los rubros indicados anteriormente, más cánones y las cuotas de administración que se continúen causando; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses respecto del periodo comprendido entre el 15 de abril al 30 de junio de 2020 se adecuarán conforme lo establecido en el Decreto 579 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES Y SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP



a.

Año 2020			
MES	CANON	ADMINISTRACIÓN	INTERESES DE MORA DESDE
Febrero	\$ 18.000		6-feb-20
Marzo	\$ 622.200	\$ 166.000	6-mar-20
Abril	\$ 637.200	\$ 166.000	6-abr-20
Mayo	\$ 645.850	\$ 166.000	6-may-20
Junio	\$ 645.850	\$ 166.000	6-jun-20
Julio	\$ 645.850	\$ 166.000	6-jul-20
Agosto	\$ 645.850	\$ 166.000	6-ago-20
Septiembre	\$ 645.850	\$ 166.000	6-sep-20
Octubre	\$ 645.850	\$ 166.000	6-oct-20
Noviembre	\$ 645.850	\$ 166.000	6-nov-20

- b. Más los intereses de mora (respecto de las cuotas de administración y los cánones) liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. Con la salvedad que entre el período comprendido entre el **15 DE ABRIL DEL 2020 y hasta el 30 DE JUNIO DEL 2020** los intereses causados son los corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ello conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 579 del 2020.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (6) de cada mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES Y SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico oscarcastillof91@gmail.com, saidaeventos37@gmail.com suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 123 – publicado el 7 de diciembre de 2020

DP

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado MANUEL JOSE GUARIN RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13828565, portador de la tarjeta profesional No. 66396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

970b673689de8a1051490e7843770088ab515f287ea66a7d41089457dd8f4c14

Documento generado en 04/12/2020 05:12:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00462-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de noviembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 228 folios. Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO BBVA S.A.** en contra **MARILUZ LOZANO BELTRAN** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrita para recibir notificaciones judiciales, comoquiera que se trata de una entidad inscrita en el registro mercantil o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d774505e59b8ab045cd255ba2c41ea07259723371d6dee27b5e2738bf4150f9c

Documento generado en 04/12/2020 05:12:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)